

Señora
Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos
Dra. Da. PAÑEDA, Leonor
SU DESPACHO

De nuestra mayor consideración:

Las que suscriben, en representación de las Organizaciones de la Sociedad Civil: Fundación Mujeres Tramando, CTA Paraná, Asociación Civil Red de Alerta contra el Abuso Sexual Infantil y la Trata de Personas, CoNDeRS Entre Ríos, Agrupación Todas con Cristina y la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito con domicilio legal en la Ciudad de Paraná, acudimos a Vuestra Honorabilidad y como máxima instancia en la Provincia para el resguardo y garantía del cumplimiento de la ley, apelando a que se expida al respecto de las exigencias que deben guardar los acuerdos que se prestan en el Senado Provincial a las designaciones en cargos judiciales.

Motiva esta petición:

Que hemos efectuado ante la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos del Senado de la Provincia de Entre Ríos, de manera fundamentada, una impugnación al pliego del Dr. Raúl Tomaselli quien ha sido propuesto por el Poder Ejecutivo de la Provincia para ser nombrado **Juez de Familia Civil y Penal de Menores Nº 1 de la ciudad de Concordia** (Expte. 10256).

Que tal impugnación ha sido rechazada por los integrantes de la Cámara por considerar que la misma no cumplía con los tiempos contemplados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que a pesar de haber presentado un recurso de queja el mismo ha sido desoído, y el día jueves 16 de febrero de 2012 el Senado procederá a realizar la audiencia pública al postulante Dr. Tomaselli.

Que como organizaciones no podemos dejar de señalar nuestra preocupación que se nombre como Juez a quien ha hecho caso omiso a las leyes vigentes en su actuación como Interino en el juzgado que hoy pretende titularizar.

Que es en su accionar en donde pudimos comprobar tales observancias, y la impugnación posee ese objetivo: cumplir con nuestro derecho constitucional y hacer notar ante el Senado que este caso no es una excepción a la problemática que deben tratar en un Juzgado de Menores y Familia y por lo tanto al nombrarlo como Juez se expone a la población a que se sigan vulnerando sus derechos.

Que el mismo no reúne las cualidades necesarias para el cargo. Basamos nuestra manifestación en las siguientes consideraciones de hechos y derechos:

La actuación que le cupo en los hechos de público conocimiento en el caso que trascendió, "madre de niña abusada de 11 años violada y como consecuencia de ello embarazada, solicita aborto no punible por razones terapéuticas" que tomó estado publico a partir del 16 de enero de 2012, donde el citado actúa en desconocimiento de la ley vigente ocasionando un daño a la víctima en cuestión, y sobre la que se han expedido referentes nacionales e internacionales tanto del campo científico como del académico, jurídico y político.

1) Consideramos que ante la solicitud de intervención al Juzgado, en un hecho contemplado en los Arts. 119: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis a cuatro años, el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera **menor de trece años...**" y en el Art. 86 "...El aborto **practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:** 1º) si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;

2º) si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto"; debió prontamente excusarse de actuar y rechazar el pedido realizado de intervención en forma in limine.

El caso de esta niña se encuadra perfectamente en el Art 86 Inciso 1 y 2 del C.P.N. que estipula la NO PUNIBILIDAD del Aborto en los casos de riesgo para la vida y la salud de la mujer gestante y en caso de violación, debiendo intervenir solo el médico diplomado y la mujer configurando así un ACTO MEDICO que no es judicializable. Es un hecho consensuado que una niña de 11 años corre riesgos para su vida y su salud, al enfrentar un embarazo forzado habiéndose ignorado desde el inicio el concepto de salud integral "...estado de equilibrio biopsicosocial y no solamente la ausencia de enfermedad".(OMS). Suponer lo contrario es alejarse de toda normativa sanitaria vigente y del más elemental sentido común.

El Art. 119 del Código Penal, estipula que si una niña menor de 13 años esta embarazada esto es necesariamente producto de una violación. Por lo tanto es innecesario y violatorio de sus derechos someterla a peritajes varios ya que la prueba de violación es el embarazo mismo.

En efecto, su accionar no fue conforme a lo contemplado en los Artículos referidos del Código Penal, porque bastaba que requiriera (de no haberse ya adjuntado) una Partida de Nacimiento de la niña para verificar la edad de la misma y la Certificación médica del embarazo en curso -que ya poseía- para dictaminar el rechazo a su intervención judicial e indicar al Centro de Salud Público pertinente a que procediera actuar, conforme lo señala e indica la "*Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles*" dictado en el año 2007 y actualizado en 2010 y el "*Protocolo para la atención integral de personas víctimas de violaciones sexuales*" editado en Agosto de 2011, por el Ministerio de Salud de la Nación. Por el contrario el Dr. Raúl Eduardo Tomaselli, al no proceder como correspondía pone en riesgo la salud psicofísica de la niña, mediante el dictado de órdenes de pericias innecesarias e injustificadas, sumado a entrevistas realizadas con la víctima, con la madre y con la pareja de la madre y haciendo caso omiso de lo manifestado por la niña cuando expresa que quería que "...todo vuelva a ser como antes..."., en la Cámara Gesell realizada en el marco de la denuncia del abuso sexual.

Claramente con tales actuaciones el Dr. Tomaselli violó en este caso, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que establece que el Estado debe garantizar el derecho del niño/a a ser protegido/a contra toda forma de abuso físico y mental (artículos 19, 32, 34, 35 y 39), el derecho a la salud (artículo 24) y el derecho a expresar libremente su opinión en los asuntos que lo/a afecten, teniendo en cuenta debidamente sus opiniones (artículo 12)".

Se vulneró también las leyes N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la ley N° 26.485 Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar las violencias Contra las Mujeres. Desconoció además, la Constitución de la Provincia en sus Arts. 18: "... Establece la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellos en situación de carencia, discriminación o ejercicio abusivo de autoridad familiar o de terceros..." y 20: "Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos básicos. La Provincia asegura mediante políticas públicas la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual, la procreación responsable y la protección a la mujer embarazada."

Es de público manifiesto que con su accionar el Dr. Tomaselli ha incumplido además con el mandato de la Constitución de la Provincia en su Art. 15, que establece: "...Los derechos humanos y las garantías establecidas expresa o implícitamente por el orden jurídico vigente tienen plena operatividad".

Tampoco tuvo en cuenta lo establecido en la Ley Provincial N°9.861 de Protección Integral de los Derechos del niño, el adolescente y la familia y el Decreto de la Provincia N° 2405/08 que establece el Protocolo de Abuso Sexual Infantil que indica la normativa de procedimiento en esos casos.

2) Debemos agregar, para fundamentar nuestra presentación el hecho de haber firmado un comunicado de prensa, vergonzante e incoherente desde todo punto de vista jurídico, conjuntamente con la Defensoría -luego de la trascendencia pública tanto en la Provincia como en los medios de comunicación de todo el país, que clamaban por la rápida realización del aborto no punible en la niña violada y embarazada de 11 años- que se pretendiera justificar en el mencionado comunicado su actuar no conforme a derecho, aduciendo que la madre de la niña "no había realizado el pedido por el abuso sexual...", cuando lo que debió prevalecer, en el caso referido, es la atención pertinente conforme a las normativas vigentes.

3) Lamentablemente, casos como el de ésta niña de 11 años suelen ocurrir más frecuentemente de lo que se conocen públicamente, pero la diferencia entre éste caso y otros radica en que tanto profesionales de la salud, como abogados y jueces conocedores y respetuosos de las leyes y los derechos de las personas, actúan sujetos a derecho y por ello no trascienden públicamente.

Pero en el caso que nos ocupa y preocupa, el Dr. Tomaselli por el solo hecho de estar a cargo del tribunal no debió desconocer la vigente Jurisprudencia Nacional donde los Magistrados actuantes dictaminaron diciendo que no se debió recurrir a su intervención y citamos:

a) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Nro. II de Bariloche, Río Negro del 5 de abril de 2010. Aclara que frente a los casos contemplados en el Art. 86, segundo párrafo, incisos 1° y 2° del Código Penal, el tribunal falló que no se requiere de autorización judicial para proceder a la interrupción de un embarazo; y autorizó el aborto no punible a una adolescente que denunció haber sido violada. Abril 2010.

b) Caso AG (2010): Superior Tribunal de Chubut, encuadró el pedido de una adolescente violada por su padrastro como "aborto no punible". Marzo 2010.

c) Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, autorizó a practicar aborto no punible, Febrero 2007.

d) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As. Autorizó aborto eugenésico, Julio 2006.

e) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As. autorizó aborto terapéutico, Junio de 2005.

f) Suprema Corte de la Provincia de Mendoza autorizó un aborto a embarazada discapacitada, Agosto 2006.

g) Santa Fe la Cámara Penal de Santa Fé". D.R.B. S/ ABORTO", 2006.

h) Entre Ríos, caso MFG Expediente 5236 acordada STJ/ 20 de septiembre de 2007. S/Aborto no punible.

Por todo lo expuesto, insistimos en que el Abogado Raúl Eduardo Tomaselli no reúne la idoneidad suficiente y necesaria para ocupar el cargo al que se postula como Juez Titular del Juzgado N°1 de Familia, Civil y Penal de Menores de la Ciudad de Concordia, ya que el desempeño de tan honrosa función para impartir justicia debe ceñirse al estricto cumplimiento de la ley para garantizar a la ciudadanía el acceso y pleno ejercicio de sus derechos.

Solicitamos además al Superior Tribunal que deje sin efecto la designación interina del Dr. Tomaselli, atento a la consideración de que un Juez que no sigue la orientación Jurisprudencial del Superior Tribunal de Entre Ríos, es un magistrado que no merece ser sostenido por ese Excelentísimo Órgano Superior de Justicia.

Sin más, saludan a Usted con la mayor deferencia.

Fundación Mujeres Tramando, CTA Paraná, Asociación Civil Red de Alerta contra el Abuso Sexual Infantil y la Trata de Personas, CoNDeRS Entre Ríos, Agrupación Todas con Cristina y la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito